

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Dieciséis (16) Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA presentado entre el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

**A N T E C E D E N T E S**

Le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, conocer de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor LUCIANO MIGUEL MATA TABAN promovida por la defensora de familia SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO adscrita al CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).-

Por auto de 16 de junio de 2022, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, rechazo la falta de competencia alegando:

*"Resulta a todas luces diáfano, que la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones.*

*En el presente caso se solicita una corrección del Registro Civil de nacimiento del menor LUCIANO MIGUEL MATA TABAN, hijo de MICHELL SARAHI MATA TABAN, específicamente en la casilla donde debe ir registrado el número de identificación de la madre y el lugar de expedición, trámite, que por ser una corrección, es competencia de los Jueces Civiles Municipales, razón por la cual se procederá a su rechazo, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, quien deberá asumir el conocimiento de la misma."*

Remitido el expediente, correspondió por reparto al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA quien avocó conocimiento mediante auto de 01 de noviembre de 2022 admitiendo la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento. -

Posteriormente, mediante auto de 14 de noviembre de 2023, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, procedió a efectuar control de legalidad, resolviendo:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2024-00026-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00007-2024-F.-

*"De tal manera, si bien se habla de una solicitud de ANULACIÓN, no puede ignorarse, que la misma trata de anularse por la razón que la presunta madre falsifico sus propios documentos de identidad y nacionalidad, pues está en discusión la verdadera filiación del niño y la verdadera nacionalidad por el Ius sanguini. Pues determinar esto, conlleva a que el niño conozca su verdadera nacionalidad y la representación de su madre, y este cambio transporta a un ajuste de la inscripción a la realidad, trayendo consigo la alteración del estado civil y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. y los precedentes constitucionales vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento. Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...» (Resalta la Sala), pues esta, dispuso el rechazo de la demanda fundamentándose en el numeral 6 del Art. 18 del C.G.P. Por lo que es evidente que lo pretendido tiene que ver con la alteración del estado civil de esta.-*

*Por esta razón el Despacho, debe ejercer un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, respecto al auto admisorio de fecha 01 de noviembre del año 2022, y en consecuencia dejarse sin efecto, teniendo en cuenta que, en principio este proceso no debió ser asumido por este Despacho, por no tener competencia para conocer del asunto. –*

*Asimismo, se dispondrá a proponer un conflicto de competencia en el caso bajo estudio, por lo que este despacho no podría asumir el conocimiento de la presente demanda, y, , y de conformidad a los argumentos expuestos, procediendo a suscitar el respectivo conflicto negativo de competencia y remitiendo al Superior para lo de su respectivo cargo, teniendo en cuenta que sin lugar a dudas el competente para conocer de este asunto es el Juez TERCERO de Familia de Barranquilla.-*

*Por lo anterior, este Despacho aduce que, con la pretensión esbozada por la Defensora de Familia, va encaminada a la alteración del estado civil del niño, puesto que al realizar la anulación este Despacho reconoce la filiación o no del niño, toda vez que, no se trata de anularlo por existir doble registro o un simple error, se trata de anularlo para realizar uno nuevo desde cero y determinar la verdadera filiación de niño.-*

Ante lo anterior, la juzgadora aduce la ausencia de conocimiento frente a la causa que ocupa, por tratarse de un asunto del resorte de Juez de Familia suscitando el conflicto negativo de competencia ordenando su remisión ante esta Superioridad para que decida sobre el mismo. –

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión planteada, se procede a resolver previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 18, numeral 6º del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

*"6. De la Corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre o anotación des seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".-*

De acuerdo al artículo 22 del C.G.P., en su numeral 2º, dispone:

*"Art. 22.- Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:-*

*1...2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*

Revisada la presente demanda, se tiene que las pretensiones están encaminadas de la siguiente manera:

- 1. La anulación y cancelación del "Registro Civil de Nacimiento" del niño, LUCIANO MIGUEL MATA TABAN, el cual fue expedido por la "Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (Atlántico)", bajo el indicativo serial 58146526 – NUJIP 1.046.738.179 el día cuatro (4) de mayo de 2020.-*
- 2. Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene nuevamente la inscripción del registro civil de nacimiento ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (Atlántico) o ante cualquier Notaría del Círculo de Barranquilla (Atlántico), considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el nacimiento del niño LUCIANO MIGUEL MATA TABAN, y la estancia irregular de su progenitora en Colombia.-*

Corolario a lo anterior, conviene destacar que el propósito de la presente causa no está encaminado en las hermenéuticas del registro civil que pregona el juzgador de familia. Enérgicamente, esta Sala discrepa de tales posturas, dado que las acciones de sustitución, corrección o alteración dentro de la partida del estado civil, las cuales campean dentro de la órbita de la jurisdicción voluntaria contemplada en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P, siendo de conocimiento de primera instancia de los jueces civiles municipales y en segunda instancia los jueces de familia, las cuales difieren de la pretensión enarbolada. –

En ese sentido, las pretensiones erigidas de forma objetiva, busca la sentencia declarativa de NULIDAD Y CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento del menor MATA TABAN, con el Indicativo Serial 58146526 – NUJIP 1.046.738.179 asunto que, al influir directamente sobre el *status* del estado civil del menor en mención al modificarlo o alterarlo, mereciendo así por disposición del legislador tramitarse bajo el umbral de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia y en segunda instancia, en este caso, a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior.-

Ahora y atendiendo al conflicto promovido por el juzgador municipal respecto al juez de familia de categoría circuito, el inciso 3º del artículo 139 de nuestra obra procesal, predica:

*Art. 139. (...) "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"*

Del mismo modo el artículo 34 del *ibidem*, expresa:

*"Art. 34. Corresponde a los jueces de Familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos."*

En este caso específico, se tiene que si bien el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, es superior de la Juez Catorce Civil Municipal de esta ciudad, en asuntos de familia, dicho Funcionario declaró la incompetencia para conocer de la demanda, con base en hechos contrarios a la realidad procesal, ya que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, la demanda lo que persigue es la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, que conlleva una modificación o alteración del estado civil del demandante, y por ende es dicho funcionario quien está facultado para conocer de la misma.-

Por lo anterior, le asiste razón a la Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, cuando alega la falta de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que de la norma citada corresponde su conocimiento al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a quien se le remitirá la actuación, instándolo a que en el futuro tenga en cuenta lo aquí señalado, al momento de declararse incompetente para conocer de este tipo de demandas. -

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, determinando que debe conocer de la demanda presentada por la Defensora de Familia SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO adscrita al CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla. –

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla. –

**TERCERO:** Oficiar en este sentido al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla. –

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f6e3f474e1f049df980a7b45725ac4decc477b27f8c6d4b18d29987b3d328**

Documento generado en 16/02/2024 09:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**